

día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; y de conformidad con el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la actora, **Grupo Mastercom Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fojas ciento noventa, su fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas noventa y nueve, su fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, que declara fundada la demanda, reformándola la declara infundada. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de noviembre del dos mil ocho, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según estos agravios: a) La inaplicación de los artículos 1205, 1219, 1220, 1229, 1324, 1351, 1352, 1362, 1373, 1529 y 1558 del Código Civil, alegando que la deuda cuyo pago exige se encuentra reconocida como cierta por la demandada, pues ésta reconoce adeudarles la factura objeto de la demanda, la que no ha sido tachada de nula o falsa por la parte contraria, lo que se acredita con el reporte de la página Web de la emplazada, no habiendo demostrado haberla cancelado como corresponde. Agrega que la sentencia de vista ha inaplicado los dispositivos legales enunciados, permitiendo que una entidad que ha comprado determinados productos se beneficie ilegalmente, utilizándola en su provecho sin haber cumplido con honrar su obligación de cancelar el precio respectivo. b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo: I) la sentencia de vista ha resuelto sobre puntos no controvertidos, pues se limita en sus cinco primeros considerandos a relatar los antecedentes que dieron origen a la sentencia de primera instancia, y, en el sexto considerando el Colegiado sustenta su decisión señalando que no han sido actuados medios probatorios que no demuestren la existencia de la orden de compra número 2592, ni documento de alguno que acredite la entrega de la mercadería; II) en la Audiencia de conciliación el Juzgado desestimo disponer el reconocimiento de la factura, pese a que se había solicitado en la parte pertinente de su demanda, bajo el fundamento de que dicho documento no había sido objeto de tacha, empero se ordenó que el representante de la demandada preste declaraciones de parte y exhiba la mencionada orden de compra; no se admitió prueba alguna de la demandada, pues ésta fue declarada rebelde, y ante su inasistencia el Juzgado ordenó se tenga en cuenta su conducta procesal; III) que no estaba en discusión acreditar la existencia de la referida orden de compra, en la medida que la Procuraduría Pública no cumplió con exhibirla, haciendo caso omiso a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la Audiencia; por lo tanto, la recurrida no analiza los efectos de la rebeldía; aduce que tampoco se había fijado como punto controvertido establecer la entrega de la mercadería vendida, ni determinar si en el reporte de la página Web de la emplazada existía o no reconocida la obligación materia de la demanda, pues sí figura ese reconocimiento en el rubro 140, quedando en evidencia que la recurrida se ha pronunciado sobre puntos que no había sido materia de controversia, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política; y IV) la Sala Superior con fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, ha resuelto el mismo día de emitida la sentencia impugnada, su escrito de fecha veintiuno de abril de ese año, en la que su parte solicitó la abstención por decoro de los Vocales Rivera Quispe y Martínez Asurza, debido a que había adelantado opinión al expedir la anterior sentencia de vista del treinta de marzo del dos mil siete, lo que impidió efectuar el informe oral al desconocer quienes eran los Magistrados que intervenían en la vista de la causa, así como impidió interponer el correspondiente medio impugnatorio; que igualmente los votos de los Vocales Rivera Quispe y Martínez Asurza, debido a que contradicen con los emitidos en la anterior sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil siete. **3. CONSIDERANDOS: Primero:** Que, por efectos de la sentencia de casación, previamente se examina los cargos de la causal de error in procedendo. **Segundo:** La actora en su demanda de fojas cuarenta y uno, pretende que la parte demandada cumpla con pagarle la suma de ciento tres mil trescientos veinte nuevos soles, más intereses legales, importe de la falta de cancelación de la factura número 001-006016, de fecha cuatro de octubre del dos mil, por concepto de venta de diez equipos de comunicación UHF con las características allí precisadas. La emplazada fue declarada rebelde mediante resolución número dos, obrante a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres. Posteriormente en la Audiencia de conciliación, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar la existencia de una obligación de pago a cargo del demandado derivado de la compra de equipos de comunicación según la factura número 001-006016; y b) Establecer si procede disponer el pago de interés legales. El a quo declaró fundada la demanda, en consecuencia, dispone que la emplazada pague a la actora la suma de ciento tres mil trescientos veinte nuevos soles más intereses legales. La sentencia de vista de fojas ciento noventa, revoca la apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declara infundada. **Tercero:** El colegiado Superior fundamenta su decisión argumentando que la actora no ha actuado prueba que demuestre la existencia de la orden de compra, ni documento alguno que acredite la entrega de la mercadería; señala que si bien es cierto a fojas siete obra copia de los movimientos Logísticos de la Policía Nacional del Perú en su página Web, mas ella no consta el número

de la factura ni el número de orden de compra, lo que no es posible de apreciar porque no se ha acreditado su existencia; que la factura de fojas dos no causa convicción, ya que se trata de un documento otorgado unilateralmente sin que ella conste la constancia de recepción de la demandada. **Cuarto:** En relación a los fundamentos de *error in procedendo*, en primer término, se advierte que los numerales I, II y III, conllevan al pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y son el sustento del *error in iudicando*; en lo relativo al numeral IV, se observa que la abstención solicitada por la recurrente no se encuentra en los supuestos del artículo 305 del Código Procesal Civil. **Quinto:** Que, pronunciándose sobre el fondo de la litis, se advierte que en la audiencia de conciliación se fijó como uno de los puntos controvertidos, establecer la existencia de una obligación de pago a cargo de la demandada derivado de la compra de equipos de comunicación, según la factura recaudada en la demanda. Es necesario destacar que esta factura fue admitida como medio probatorio, la misma que no fue objeto de tacha, razón por la cual no fue necesario su reconocimiento. Por tal motivo, el Colegiado Superior estaba impedido de modificar el sustento fáctico de este documento, y de esta manera extraer conclusiones de manera arbitraria. **Sexto:** Es mas el *Ad quem* no toma en cuenta que la demandada, además de estar en la situación de rebeldía, y, no asistir a las audiencias de conciliación y de prueba, en su apelación de fojas ciento siete, expresa en el numeral 2) de sus agravios que *"no existe voluntad de sustraerse a sus obligaciones, por el contrario de existir la obligación, ésta se encuentra sujeta a un cronograma de pagos, situación que se ha hecho de conocimiento de los acreedores comerciales de la PNP"*. Cabe advertir también que la emplazada no ofreció medios probatorios en su apelación. **Séptimo:** Que, de haberse aplicado las normas de derecho material denunciadas otro hubiese sido el sentido de la decisión, y, el Colegiado Superior hubiera confirmado la apelada que declara fundada la demanda, porque al no ser punto controvertido la validez del contrato de compraventa de equipos de comunicación, sino el cumplimiento de la obligación de la demandada, la prueba del pago le incumbía a ésta. **4. DESICIÓN:** Por las consideraciones expuestas, según numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos seis, interpuesto por Grupo Mastercom Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas ciento noventa, su fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. b) **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la Resolución de fojas noventa y nueve, su fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, que declaró fundada la demanda, en consecuencia dispone que la demandada pague a la actora la suma de ciento tres mil trescientos veinte nuevos soles, más intereses legales, con lo demás que contiene y es materia de grado. c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad. En los seguidos con la Policía Nacional del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.- S.S. PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MAC RAE THAYS, ARANDA RODRIGUEZ, IDROGO DELGADO **C-401548-99**

CAS. N° 4651-2008 ICA. Lima, treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número cuatro mil seiscientos cincuenta y uno guión dos mil ocho, en el día de la fecha, se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y uno por Alberto Uribe Ecos contra la resolución de vista obrante a fojas ciento setenta y uno, su fecha veintitrés de julio del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la apelada obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha diecinueve de mayo del mismo año, que declara el abandono del proceso; en los seguidos con Banco Continental y otros, sobre tercera preferente de pago. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución obrante a fojas cincuenta del cuadernillo formado por esta Sala, de fecha catorce de enero del año en curso, por la causal contemplada en el artículo 386, inciso 3, del Código Procesal Civil, relativa a la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sosteniendo que se habría contravenido lo dispuesto en los artículos 171, 350 inciso 5, 175 incisos 2 y 5, la última parte del primer párrafo del artículo 103 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política, pues, según refiere, la impugnada contraviene el numeral 171 del citado Código Procesal al haber amparado su decisión de declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la fecha en que se había producido, supuestamente, el abandono del proceso, esto es, antes de la notificación del dieciocho de marzo de dos mil ocho. En efecto, mediante resolución número cinco, de fecha siete de junio de dos mil siete, se admitió la intervención de Serapio Espinoza, emplazamiento que de acuerdo a lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo 103 del mismo Código suspendía el proceso hasta que no se haya realizado dicho emplazamiento, suspensión que se iniciaba desde que era admitida la denuncia, sin embargo, la impugnada contraviniendo esta norma considera que no ha existido actividad

de las partes y que por ello habría ocurrido el abandono. Sostiene que también se contraviene el artículo 350, inciso 5, del mismo Código según el cual no hay abandono cuando la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a las autoridades jurisdiccionales, señalando que en el presente caso las partes no están obligadas a notificar ya que es una labor del órgano jurisdiccional, además, el numeral 103 prevé de manera expresa la suspensión del proceso hasta que se haya realizado el emplazamiento del denunciado. **3. CONSIDERANDOS: Primero:** La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. **Segundo:** Examinados los argumentos expuestos en el recurso propuesto, es del caso señalar que el impugnante cuestiona la afectación de su derecho al debido proceso por parte de las instancias de mérito al haber declarado el abandono del proceso; no obstante *-según afirma-* existir una declaración de suspensión del proceso por efecto de la intervención de un denunciado civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil. Para efectos de determinar si con dicha declaración se habría infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario comprender la naturaleza de la figura de la suspensión del proceso, regulada a través de los artículos 318, 319 y 320 del mencionado Código Procesal. Para tal fin, debemos acudir a los métodos de interpretación, pues nos encontramos ante el hecho que no siempre se puede decir que una norma es lo suficientemente clara, eliminando cualquier resquicio de duda o de interpretación; es más, para arribar a la conclusión de que la misma es concluyente en un determinado sentido se ha debido realizar un análisis de ella, considerando sus alcances dentro de un determinado ordenamiento jurídico. **Tercero:** Debemos tener en cuenta que existen varios criterios normativos de interpretación, pero tradicionalmente se han destacado cinco que son: a) Criterio gramatical; b) Criterio contextual o sistemático; c) Criterio histórico; d) Criterio sociológico; y, e) Criterio intencional o teleológico. Para el caso en concreto nos interesa el criterio gramatical o literal, lo cual no significa que los demás no tengan igual relevancia. En tal virtud, el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que *"La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal"*. De acuerdo al criterio gramatical, el cual exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras², tenemos que la suspensión implica la inutilización, o que es lo mismo decir, la paralización de un periodo del plazo del proceso desde que se produce la causa de suspensión hasta que cesa la misma, luego de la cual aquella continúa, es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, debemos entender el significado del término "proceso". Según el autor Gozaini se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto³. En tal orden de ideas, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales,⁴ es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión. De otro lado, es importante precisar que dicha suspensión puede ser convencional, legal o judicial. Es convencional cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez. Es legal cuando la propia Ley lo estipula. Es judicial cuando el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordena dicha suspensión. **Cuarto:** De otro lado, nos interesa al caso en concreto lo estipulado en el artículo 103 del Código Procesal Civil según el cual *"Si el Juez considera procedente la denuncia (denuncia civil) emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso, el cual quedará suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado"*. En virtud de una interpretación literal de la mencionada norma se desprende que la misma regula un caso de suspensión legal, esto es, regula la paralización del trámite del proceso en el caso del emplazamiento de un denunciado civil, desde la admisión de la denuncia civil hasta que se emplaza al mismo. En virtud de lo expuesto, se concluye que estamos ante una norma de carácter imperativo, cuya finalidad es consagrar el derecho de defensa del denunciado civil y de la parte que se beneficiará con su intervención, paralizando el trámite del proceso hasta el correcto emplazamiento del denunciado, esto es, la finalidad de dicha norma es proteger el derecho de defensa que tiene todo justiciable, el cual está consagrado en la Constitución Política a

través del artículo 139, inciso 14. **Quinto:** En el presente caso, estamos ante la situación de que en el decurso del proceso se efectuó un pedido de denuncia civil por parte del Banco Continental, mediante escrito obrante a fojas setenta y tres, solicitando se integre a la relación procesal como litisconsorte necesario pasivo a don Serapio Espinoza Yaranga. El Juez ante dicho pedido resolvió, mediante resolución obrante a fojas noventa y ocho, de fecha veinte de junio del dos mil siete, admitir dicha intervención teniendo en calidad de litisconsorte necesario pasivo al mencionado señor, ordenando su emplazamiento. No obstante, el emplazamiento anotado recién se produjo el dieciocho de marzo del dos mil ocho, inclusive, el mencionado litisconsorte se apersonó al proceso y contestó la demanda. Sin embargo, mediante escrito de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado, el Banco Continental solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución número cinco, al denunciado civil, efectuada el dieciocho de marzo de ese mismo año, pues, *según afirma*, considera que de la revisión del proceso se aprecia que éste estuvo paralizado desde el dieciocho de setiembre del dos mil siete hasta el dieciocho de marzo del dos mil ocho, habiendo transcurrido en exceso los cuatro meses de paralización necesarios para que se declare el abandono del proceso. Dicho pedido de abandono fue amparado por el juez, mediante resolución obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, la misma que al ser apelada y confirmada por la Sala Superior, mediante resolución de fojas ciento setenta y uno, sustentó dicha decisión, básicamente, en que la resolución número once fue notificada a las partes el dieciocho de setiembre del dos mil siete, y que desde dicha fecha hasta el dieciocho de marzo del dos mil ocho no ha existido actividad procesal por ninguna de las partes, especialmente por el actor. **Sexto:** Empero, se desprende que las instancias de mérito al amparar el pedido de abandono mencionado infringieron lo dispuesto en las normas procesales antes glosadas, referidas a la suspensión del proceso, las cuales no admiten discusión alguna al respecto, al tratarse de una norma de carácter imperativo, ya que el Juez al admitir la intervención del denunciado civil, automáticamente, en virtud del mandato contemplado en el artículo 103 del mencionado Código Procesal, suspendió el trámite del proceso hasta que se efectuara el efectivo emplazamiento de dicho denunciado, hecho que recién ocurrió el dieciocho de marzo del dos mil ocho; mientras tanto, conforme se ha señalado precedentemente, se produjo la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución normal de los actos procesales, a fin de cautelar el derecho de defensa de uno de las partes del proceso. **Séptimo:** Finalmente, abundando en argumentos a favor de las conclusiones antes expuestas, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Civil que estipula *"Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo del abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el periodo durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez"*⁵. Para el análisis de la norma glosada, debemos acudir al criterio de la interpretación extensiva, esto es, *"Cuando el texto legal dice menos de lo que es la voluntad de la ley (minus dixit quam voluit), el intérprete amplía el significado del texto a supuestos que, de este modo, resultan incluidos en su sentido. El sentido y alcance de la norma son más amplios que su formulación escrita"*⁶, del cual debemos tener en cuenta los procedimientos de interpretación extensiva que son: a) el argumento a pari, que consiste en referir al caso no previsto la misma consecuencia que al previsto por identidad de razón entre ambas hipótesis; b) el argumento a fortiori, se da cuando los hechos constitutivos de la hipótesis de una norma son mas claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por aquella (si la ley permite lo más, permite lo menos; si prohíbe lo más, prohíbe lo menos). c) el argumento a contrario, que consiste en reformular una norma a su sentido contrario, para solucionar los casos contrarios imprevistos. **Octavo:** Para el caso comentado, nos interesa el procedimiento del argumento a pari, pues, si bien el numeral 346 regula respecto del no cómputo del plazo para la declaración de abandono en el caso de la suspensión convencional, esto es, aquella suspensión acordada por las partes y aprobada por el juez; entonces, con mayor razón resulta aplicable dicha consecuencia jurídica a la suspensión legal del proceso por provenir ésta de un mandato legal de carácter imperativo como es el numeral 318 del mencionado Código Procesal. **Noveno:** En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que en este caso, efectivamente, se han infringido las normas procesales denunciadas al haberse declarado el abandono del proceso; por consiguiente, el presente medio impugnatorio merece ser amparado. **4. DECISION:** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396, inciso 2, acápite 2.1, del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alberto Uribe Ecos; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ciento setenta y uno, su fecha veintitrés de julio del dos mil ocho, que confirma la apelada obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha diecinueve de mayo del mismo año, que declara el abandono del proceso; b) **ORDENARON** a la Sala Superior que expida nueva resolución

con arreglo a ley; c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.- **SS. PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MAC RAE THAYS, IDROGO DELGADO, ARANDA RODRIGUEZ**

- ¹ Resaltado es de esta Sala Suprema
- ² Larenz, Karl. Metodología de la ciencia del derecho. 2ª edición de la 4ª alemana, Ariel, Barcelona, 2001, p. 316
- ³ Gozaini, Oswaldo Alfredo. Elementos de Derecho Procesal Civil, Ediar, Buenos Aires, 2.005, p. 107
- ⁴ El subrayado y resaltado es de esta Sala Suprema.
- ⁵ El Subrayado es de esta Sala Suprema.
- ⁶ Torres Vásquez, Anibal. Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho, 3ª edición, IDEMSA, Lima, 2006, p.549.

C-401548-100

CAS. Nº 4285-2008 LIMA. Lima, treinta y uno de marzo del dos mil nueve. **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número cuatro mil doscientos ochenta y cinco - dos mil ocho, oído el informe oral en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos treinta y cinco por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos doce, su fecha diecisiete de julio del dos mil ocho que confirmando la sentencia de fojas trescientos catorce, su fecha veintidós de agosto del dos mil siete, declaró improcedente la demanda de reivindicación en todos sus extremos, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentado en que se han vulnerado los incisos 3º y 5º del artículo 139 de la Constitución Política y el inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal Civil, en razón que la recurrida no se sujeta al mérito de lo actuado ni al derecho, siendo que presenta una motivación aparente. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Debe tenerse en cuenta que, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. **Segundo.-** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5º del artículo 139 de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6º del artículo 50 e incisos 3º y 4º del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas, siendo que tal motivación debe ser presentada respetando el principio de congruencia, en la medida en que la sentencia de segunda instancia debe dictarse en base a los argumentos de defensa que se exponen en el recurso de apelación, debiendo resolverse en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria expuestos en el escrito de apelación. **Tercero.-** La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones de hecho y de derecho por las que se ampara, desestima o rechaza una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. En ese sentido, la sentencia debe expresar las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas. **Cuarto.-** Se aprecia del escrito de demanda de fojas nueve que, la Municipalidad Distrital de Miraflores interpone acción de reivindicación contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, con el objeto que se le restituya el inmueble ubicado en la cuadra doce de la Avenida Tomás Marsano, donde se encuentra el Cementerio Municipal, sustentando su pedido en la propiedad del terreno desde mil novecientos treinta y cinco, señalando que su derecho se encuentra inscrito en los Registros Públicos, indicando que también es propietaria de las edificaciones levantadas sobre el mismo; la Municipalidad de Surquillo al contestar la demanda a fojas cincuenta y siete, refiere que ocupa el inmueble desde mil novecientos cuarentinueve (año de creación del distrito de Surquillo), habiendo iniciado un proceso de prescripción adquisitiva, y añade que fue ella quien efectuó la construcción de las edificaciones. Con tales argumentos, a fojas setenta se han fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si la actora es propietaria o no del inmueble materia del proceso, b) Determinar si el demandante está privado de la posesión, c) Determinar si se trata de un bien determinado e identificable. **Quinto.-** Según lo expuesto, en la sentencia de primera instancia de fojas trescientos catorce, fecha veintidós de agosto del dos mil siete, se ha declarado la improcedencia de la demanda de reivindicación, sustentándose en los artículos 923 y 943 del Código

Civil, así como lo previsto en el inciso 6º del artículo 427 del Código Procesal Civil, habiéndose indicado que si bien el demandante ha acreditado ser propietario del terreno, de la pericia efectuada en autos se ha establecido que las construcciones se han efectuado en varias etapas, tanto por parte de la demandante como de la demandada, siendo que la demandada ha construido de buena fe; por tanto, la demanda no puede prosperar por existir dos propietarios sobre un mismo inmueble. Luego, la demandante interpuso recurso de apelación a fojas trescientos veintinueve, argumentando que la reivindicación se ha solicitado respecto del terreno, no importando la existencia de una construcción efectuada de mala fe y además no inscrita, habiéndose determinado que existen construcciones que datan de una fecha anterior a la toma de posesión de la demandada, y existiendo construcciones efectuadas por ésta, las mismas que son de mala fe, dado el derecho inscrito de la demandante, refiriendo la irrelevancia del hecho de la creación del distrito de Surquillo para determinar la existencia de la buena fe, pues para determinar ésta no importa la jurisdicción donde se encuentre el inmueble, siendo un error haberse afirmado que existen dos propietarios, señalando que no existe la figura de la copropiedad. **Sexto.-** Estando a los agravios formulados en el recurso de apelación, se aprecia de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos doce, su fecha diecisiete de julio del dos mil ocho que, ha confirmado la sentencia apelada, presentándose como sustento lo establecido en el artículo 923 del Código Civil y luego de indicar los elementos para la procedencia de la reivindicación, señala que en la demanda se ha solicitado la reivindicación del terreno y edificaciones, y si bien se ha acreditado que la demandante es propietaria del terreno, se ha acreditado también que parte de las construcciones son de propiedad de la demandante y otra parte le corresponde a la demandada, señalándose que la demandante de manera tácita reconoce que las construcciones posteriores al quince de julio de mil novecientos cuarentinueve (fecha de creación del distrito de Surquillo) son de propiedad de la demandada; se añade que estando el inmueble constituido por terreno y construcción, y debido a que la demandante ha acreditado la propiedad del terreno, pero no ha acreditado la propiedad de la totalidad de la construcción, y dado que en la demanda no se ha solicitado la accesión de la construcción efectuada por la demandada, invocando el artículo 941 ó el 943 del Código Civil, no procede amparar la reivindicación, pues resulta imposible separar la edificación ajena efectuada por la demandada del terreno de propiedad de la accionante, refiriendo al respecto la Casación dos mil quinientos veinte- noventa y ocho. **Séptimo.-** En este estado, se debe apreciar que además del fundamento de la casación indicada en la parte inicial de esta sentencia suprema, la recurrente también ha indicado que (fojas cuatrocientos cincuenta y siete), según los puntos fijados como controvertidos, el argumento que se indica en el considerando quinto de la resolución de la Sala Superior no guarda relación con los puntos controvertidos. **Octavo.-** Según lo expuesto, apreciando lo resuelto por la Sala Superior, se aprecia que la resolución de vista no se ha pronunciado de manera puntual sobre los argumentos que se presentaron en el recurso de apelación, en donde conforme a lo indicado se cuestionaba la buena fe de la demandada, para afirmar que ésta había construido de mala fe, tal argumento resulta relevante ya que ello supone también pronunciarse si forma parte o no de los puntos controvertidos, dado que de ellos se deriva lo relativo a la "accesión" indicada en la recurrida; a ello se añade evidentemente que, el pronunciamiento dictado por la Sala Superior no ha desarrollado en lo absoluto la motivación de derecho que justifique la improcedencia de la demanda, siendo así se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el considerando segundo de esta sentencia suprema. **4. DECISION:** Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos treinta y cinco por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos doce, su fecha diecisiete de julio del dos mil ocho. b) **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expida un nuevo fallo con arreglo a ley. c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Surquillo sobre reivindicación; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron. **SS. PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, IDROGO DELGADO, MAC RAE THAYS, ARANDA RODRIGUEZ** **C-401548-101**

CAS. Nº 4207-2008 LIMA. Lima, treinta y uno de marzo del dos mil nueve.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, oído el informe oral y vista la causa número cuatro mil doscientos siete - dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, se emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas dos mil trescientos setenta y dos a dos mil trescientos setenta y cinco, su fecha doce de junio del dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y nueve, su fecha tres de mayo del dos mil siete, declara **infundada** la demanda; en los seguidos por el Procurador Público a cargo de los Asuntos